



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Hípica Española, que contiene la modificación de los artículos 14.1. p) y q), 14.3. n), 15.1.i), 15.6, 28.3, 38 y 41, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 3 de marzo de 2026, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1277» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA**

PREÁMBULO

La última modificación de este Reglamento Disciplinario fue aprobada por la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el día 28 de enero de 2026.

Entrada en vigor el día 1 de febrero de 2026.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competencias de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 2.

El régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 3.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de pruebas o competiciones que rigen la práctica de las diversas modalidades y disciplinas hípcas y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la RFHE.

Artículo 4.

La RFHE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes, deportistas, jueces, entrenadores y asistentes, y responsables del caballo, técnicos y directivos; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la Real Federación Hípica Española desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 5.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 6.

1.- En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

La imposición de sanciones accesorias a la sanción principal no tiene el carácter de doble sanción. Tampoco podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

3.- Sólo podrán imponerse sanciones en las que previamente se haya garantizado la audiencia al interesado y el ulterior derecho a recurso.

4.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II**ÓRGANOS DISCIPLINARIOS****Artículo 7.**

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la RFHE y en quien recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFHE.

Asimismo, tendrá potestad disciplinaria el Presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina deportiva.

Artículo 8.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabra interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE, compuesto por cinco miembros que nombrará el Presidente de la RFHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión

Delegada de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Presidirá este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo en todo caso ostentar la condición de licenciado en Derecho.

Las resoluciones sancionadoras dictadas por el Presidente - Jurado de campo serán igualmente recurribles ante el Comité de Apelación de la RFHE.

Artículo 9.

A los efectos previstos en el apartado anterior la RFHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquellos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuara el nombramiento o nombramientos de que se trate.

Artículo 10.

Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa, y serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 11.

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la RFHE deberá llevarse al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 12.

Los Presidentes de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán reunir el requisito específico de tener la titulación de doctores o licenciados en Derecho, salvo los de los Jurados de campo.

CAPITULO III**DE LAS INFRACCIONES****Artículo 13.**

Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará con base en los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales, en los estatutos de la RFHE y en el presente reglamento:

Artículo 14.

1.- Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebramientos de sanciones impuestas

El quebramiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebramiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, los Estatutos de la RFHE y demás violaciones que estipula el artículo 2 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE, como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público, a miembros del Comité Organizador, personal sanitario de la competición, o directivos, cuando tales conductas supongan una grave ofensa y atenten contra la dignidad de las personas.
- f) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.
- h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos, salvo en el caso de inscripción inmediata que hiciera imposible el conocimiento de esta circunstancia.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad: así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte

hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- k) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- l) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva
- m) Los actos graves de crueldad o malos tratos a los caballos
- n) El tomar parte como jinete o miembro oficial de la RFHE en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE o de la FH Autonómica correspondiente.
- o) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 3.000 euros o de aquellas que puedan suponer la suspensión de una competición.
- p) El incumplimiento del Código de Bienestar del Caballo
- q) Las conductas contrarias a la integridad del deporte ecuestre, o que puedan poner en riesgo el prestigio del deporte ecuestre, o que puedan causar que la opinión pública sobre el deporte ecuestre se vea menoscabada

2.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFHE las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFHE, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFHE, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La violación de secretos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- g) La reincidencia en faltas graves

3.- Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la competición, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, así como los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público, a miembros del Comité Organizador, personal sanitario de la competición, o directivos, cuando tales conductas no puedan llegar a ser consideradas como muy graves.
- c) El ejercicio de actividades públicas privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley de Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.
- g) Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen a constituir falta muy grave
- h) La participación en competiciones deportivas sin las licencias deportivas, libros de identificación caballar, pasaporte, o cualquier otra documentación exigida en cada momento por la RFHE.
- i) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y de participación, aprobadas por la RFHE, cuando exista reincidencia o reiteración.

- j) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 600 euros e inferiores a 3000 euros.
- k) La desobediencia ante oficiales de la competición y comisarios.
- l) La inasistencia no justificada de jueces, oficiales, técnicos y comisarios de las competiciones para las que han sido nombrados.
- m) El tomar parte como jinete, organizador o miembro oficial de la RFHE en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE.
- n) La imposición de tres o más advertencias registradas durante los dos años siguientes después de la primera notificación, o de dos Tarjetas Amarillas durante un periodo de un año después de la primera notificación. Para la disciplina de saltos, la imposición de dos o más advertencias registradas en el mismo evento o en cualquier otro evento dentro de los 12 meses siguientes a la entrega de la primera advertencia.

4.- Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves:

En todos los casos se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, a miembros del Comité Organizador, personal sanitario, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. La adopción de una actitud pasiva de jueces y técnicos en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) El barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o maltrato constitutivo de falta grave o muy grave.
- f) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la RFHE.
- g) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y de los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior a 600 euros.
- h) El incumplimiento de modo negligente de sus funciones por parte de jueces, técnicos y comisarios.

- i) La incorrección o faltas administrativas en las documentaciones obligatorias exigidas como licencias, libros, pasaportes y cualquiera otra exigida por la RFHE para tomar parte en competiciones.

<u>CAPITULO IV</u>
<u>DE LAS SANCIONES</u>

Artículo 15.

1.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

- a) Multas no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros
- b) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cuatro años y ocho años en caso de reincidencia.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- g) Clausura del recinto deportivo por un periodo de seis meses.
- h) Destitución del cargo
- i) Suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de un año a dos años en adecuada proporción a la infracción cometida. En el caso los actos graves de crueldad o malos tratos a los caballos la suspensión se podrá extender hasta los 5 años
- j) Suspensión o privación de la licencia Federativa por los plazos establecidos en el reglamento.

2.- Por la comisión de las infracciones de carácter grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el resto de la competición.
- b) Amonestación pública.
- c) Clausura del recinto deportivo de hasta dos meses.
- d) Privación de los derechos de asociado, de un mes a un año.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de un mes a un año.

f) Privación de licencia federativa de un mes a un año.

g) Multa de 100 a 3.000 euros.

3.- En el desarrollo de una competición deportiva, por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, el Presidente - Jurado de campo podrá acordar con carácter cautelar la suspensión de la participación durante al menos 24 horas o para el resto de la competición con independencia de la sanción a que pudiere dar lugar el correspondiente expediente disciplinario.

4.- Por la comisión de infracciones de carácter leve podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Suspensión de la Licencia Deportiva Nacional de hasta un mes.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

d) Multa de 30 a 600 euros.

5.- Sanciones aplicables en materia antidopaje

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.

a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.

Esta descalificación significará que el participante y caballo concerniente -incluso si cambia de propietario-, serán retirados de las clasificaciones, lo que implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes de la misma competición.

La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.

b) La suspensión de la persona responsable

Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual la persona responsable no podrá tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicará la privación de la licencia federativa correspondiente. La persona responsable no podrá actuar ni como participantes, ni en calidad de entrenador o preparador.

Esta suspensión podrá ser de hasta 8 años, dependiendo de la violación a la Regla Antidopaje Equino y de por vida en caso de reincidencia

Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión, el órgano competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización. Respecto a las suspensiones por violaciones a las Reglas Antidopaje Equino, el inicio de la suspensión será conforme a lo establecido en el Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE y/o disposiciones legales vigentes nacionales e internacionales.

Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el artículo 1006.5 del RV.

La duración de la suspensión deberá graduarse por el órgano sancionador de acuerdo con las particulares y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en cada caso.

6.- Implicaciones de la suspensión

Durante el período de Suspensión, la Persona, el Caballo y/o la entidad suspendida no podrán tomar parte en ninguna Competición y/o en ninguna actividad relacionada con cualquier Competición o Evento, ya sea como Atleta, Personal de Apoyo, Caballo y/o Oficial o en la organización de cualquier Competición o Evento bajo la jurisdicción de la RFHE o de cualquier Competición o Evento bajo la jurisdicción de una Federación Autonómica (FFAA) de acuerdo con los Estatutos, ni en ninguna actividad relacionada con la RFHE (por ejemplo, cursos de la RFHE, reuniones, Asamblea General, etc.). Para evitar cualquier duda, se considerará como actividad relacionada con la RFHE el entrenamiento de Atletas y/o Caballos con licencia nacional (ya sea en competición o en cualquier otro lugar). Las Personas suspendidas tienen derecho a entrenar a sus propios Caballos en sus propias instalaciones o en instalaciones privadas (es decir, no vinculadas a ningún Evento/entrenamiento nacional).

Como principio general, una Suspensión comenzará en la fecha de la notificación de la misma. No obstante, el órgano que imponga o aplique la Suspensión podrá posponer la fecha de inicio de la Suspensión a fin de garantizar su efectividad.

Cuando una Persona suspendida o cuyo Caballo esté suspendido incumpla la prohibición de participación o asistencia durante la Suspensión, los resultados de dicha participación serán Descalificados y se añadirá un nuevo período de Suspensión, de igual duración que el período original, al final del período de Suspensión inicial. Este nuevo período de Suspensión podrá ajustarse en función del grado de Culpa de la Persona o de otras circunstancias del caso. Además, podrán imponerse sanciones adicionales si corresponde. La determinación de si una Persona ha incumplido la prohibición de participación o asistencia, y de si corresponde un ajuste, será efectuada por el Comité de Disciplina de la RFHE. Esta Decisión podrá ser apelada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la RFHE.

Artículo 16.

Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

Artículo 17

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2. Se reconocerán las sanciones impuestas por las Federaciones Hípica Autonómicas integradas en la RFHE y, en consecuencia, se extenderán sus efectos durante el periodo de cumplimiento, suponiendo, en su caso, que la persona afectada no pueda participar o intervenir en competiciones o actividades de la RFHE.

CAPITULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 18.

Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) El fallecimiento del responsable.
- b) La disolución de la asociación deportiva sancionada.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 19.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de la prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

Respecto a las faltas en materia de dopaje la prescripción será de 10 años.

Artículo 20.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 21.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 22.

A petición expresa y fundada del interesado los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas corresponda paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercerla tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso, se ponderará como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recorrido, los perjuicios de difícil o imposible que pudieran derivarse de su cumplimiento.

CAPITULO VI**DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES****Artículo 23.**

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) El no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 24.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

La reincidencia en materia de dopaje equino, lo será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE.

Artículo 25.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

CAPITULO VII**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS****Artículo 26.**

Como principio fundamental se establece que únicamente podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 27.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, de forma inmediata, por lo que se prevé un adecuado sistema posterior de reclamación en el capítulo VIII de este Reglamento.
- b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de estas, en el presente capítulo se establecen los sistemas procedimentales necesarios para conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, así como a efectuar las oportunas alegaciones a la proposición de pruebas.

Artículo 28.

1.- Las actas suscritas por los jurados de campo de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los oficiales se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 29.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 30.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 31.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

SECCIÓN PRIMERA**PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Artículo 32.**

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición y asegura el normal desarrollo de la competición, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 33.

Los propietarios de caballos, participantes, jefes de equipo y directivos federativos, así como los miembros oficiales en relación con la prueba o concurso en que actúen como tales, podrán formular reclamación con referencia a cualquier asunto relacionado con la preparación y desarrollo de dicha prueba o concurso, ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo de dicha prueba o concurso.

Artículo 34.

Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Contra la participación de jinetes o caballos; no más tarde de una hora antes de la señalada para el comienzo de la prueba.
- b) Contra recorrido y obstáculo: Inmediatamente después del reconocimiento del mismo y antes del conocimiento de la prueba. En las pruebas de fondo en concurso completo y maratón en concurso de enganches y competiciones de Raid: Lo más pronto posible después del reconocimiento del recorrido y no más tarde de las 18,00 horas de la víspera de la prueba.
- c) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el recorrido: tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de la prueba.
- d) Las que se refieran a clasificaciones; Dentro de la media hora siguiente a la publicación o anuncio por el sistema de megafonía de los resultados provisionales.

Artículo 35.

Las reclamaciones a las que se refieren los artículos anteriores deberán formularse mediante escrito firmado y presentarse ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo en los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 36.

Toda reclamación deberá ir acompañada del depósito de una fianza en metálico por el importe de 30 euros para competiciones oficiales de ámbito estatal. En competiciones internacionales la cuantía será la determinada por el Reglamento de la FEI.

Artículo 37.

Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una prueba o concurso deberán ser resueltas de manera inmediata por el Juez-Presidente del Jurado de Campo y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata, y por escrito donde conste su decisión y plazo para su posible recurso.

Artículo 38.

Todas las resoluciones dictadas por el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán ser remitidas por dicha instancia, con la máxima urgencia, al Comité de Disciplina Deportiva, junto con los escritos de reclamación primarios y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir ante el Comité de Apelación en el plazo establecido en el artículo 52 del presente Reglamento.

Artículo 39.

El recurso contra dichas resoluciones deberá ir acompañado del depósito de nueva fianza de 30 euros, en todos los casos siguientes y con independencia de la depositada con la reclamación inicial. La copia del justificante de este depósito se adjuntará al recurso.

Tanto en el supuesto de la fianza para la reclamación inicial, como, en su caso, la que acompaña el recurso, ambas serán devueltas si se estima la reclamación inicial formulada; esto ocurrirá también en el caso de estimarse el recurso final.

Las fianzas no devueltas quedarán a disposición de la RFHE.

SECCIÓN SEGUNDA**PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO****Artículo 40.**

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 41.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de oficio, a solicitud del interesado, a instancia del Presidente-Jurado de Campo, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado. Si el conocimiento del órgano proviene de denuncia escrita o verbal, previo a su envío al posible infractor, deberá recabar del denunciante las pruebas que considere oportunas, y obtenidas estas, del resultado de su

valoración podrá archivar las actuaciones sin más trámite, comunicando al denunciante dicho archivo, contra el que no cabrá recurso alguno.

Artículo 42.

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado / graduado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 43.

Al instructor, y en su caso el Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 44.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 45.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 46.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 47.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 48.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulara el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en el caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 49.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por instructor.

Dicha resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPITULO VIII**NOTIFICACIONES Y RECURSOS****SECCIONES PRIMERA - NOTIFICACIONES****Artículo 50.**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en los plazos más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax, email o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

Las modificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 51.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones sancionadoras de los diferentes comités podrán ser publicadas una vez hayan sido notificadas a los interesados.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

SECCIÓN SEGUNDA - RECURSOS**Artículo 52.**

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización deportiva que proceda.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFHE en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutaran, en su caso, a través de la RFHE, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 53.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos componentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 54.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que estimen pertinentes, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 55.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 56.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas expresas.

Si no lo fuera el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 52 del presente Reglamento.

Artículo 57.

La resolución de un recurso confirmara, revocara o modificara la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derribarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimarse la existencia de vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 58.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPITULO IX

CONTROL ANTIDOPAJE

SECCIÓN PRIMERA – DOPAJE DE JINETES

Artículo 59.

Todo lo relativo al dopaje de jinetes (sustancias, controles, procedimiento, comunicación de resultados, sanciones, etc.) se desarrollará de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SECCIÓN SEGUNDA – DOPAJE DE CABALLOS

Artículo 60.

Todo lo relativo al dopaje de caballo se verá ver en relación con el Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE.

1.- Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de prácticas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.

2.- En caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate. Por ello, es requisito necesario para obtener la Licencia Deportiva Nacional para jinetes menores de edad, una autorización de quien tenga la patria potestad en la que de modo expreso conozca y autorice este extremo.

La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

3.- Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos por la Federación Ecuestre Internacional (FEI).

Dicha relación se recoge en los anexos del Reglamento Antidopaje Equino, así como en el Anexo III del Reglamento Veterinario de RFHE.

Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes. Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la RFHE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

4.- Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados.

Artículo 61.

Sin perjuicio de lo anterior, todo lo relativo al control y proceso del dopaje equino se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Antidopaje Equino y el Reglamento Veterinario de la RFHE.